

ICD-CC.02/1997

Aprobación: Sesión No.CD-02/97
del 8 de enero de 1997

INSTRUCTIVO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Fecha de vigencia: 8 de
enero de 1997

CAPITULO I FINALIDAD Y COMPETENCIA

Art.1.- El Comité (en lo sucesivo denominado el Comité) será un órgano asesor de la Superintendencia de Valores (en lo sucesivo denominada la Superintendencia) que será convocado por el Superintendente de Valores (en lo sucesivo denominado el Superintendente) o por el Coordinador del mismo, y conocerá de los asuntos relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de mercado de valores, cuando el Superintendente o el Consejo Directivo (en lo sucesivo denominado el Consejo), someterán a su consideración o cuando de los análisis efectuados por el Comité, estime conveniente efectuar recomendaciones; en este último caso, lo propuesto deberá ser analizado por la autoridad competente en un plazo que no exceda de treinta días, a partir de su presentación.

Art. 2.- Los miembros de este Comité deberán guardar confidencialidad sobre los asuntos sometidos a su consideración o sobre las propuestas que ellos efectúen al Consejo y al Superintendente.

Art. 3.- Los criterios y resoluciones del Comité tienen un carácter ilustrativo, deberán ser conocidos por la autoridad competente y cuando el Consejo decida adoptarlos serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 4.- El Comité podrá solicitar al Consejo que cuando se conozca de los criterios y resoluciones del Comité, uno o varios de sus miembros asistan a las reuniones del Consejo para efectos de exposición e ilustración. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a uno ó más miembros del Comité, para los efectos antes citados.

CAPITULO II CONFORMACIÓN

Art. 5.- El Comité estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, con los siguientes representantes:

- a.** Tres representantes de las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, uno de los cuales deberá ser de las Bolsas de Valores;
- b.** Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, y
- c.** Un representante de la Asociación Salvadoreña de Industriales.

Art. 6.- El Comité designará en la primera sesión oficial a continuación de su nombramiento al Coordinador y al Secretario del mismo. El Coordinador ostentará esta calidad en un plazo máximo

Base Legal: Arts. 6 y 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

Modificaciones:

1. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-15/98, del 10 de marzo de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.
2. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-50/98, del 20 de agosto de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

ICD-CC.02/1997

Aprobación: Sesión No.CD-02/97
del 8 de enero de 1997

INSTRUCTIVO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Fecha de vigencia: 8 de
enero de 1997

de un año, debiendo ser nombrado su sustituto al final del mismo. El miembro del Comité que cubra la función de Secretario podrá apoyarse para desarrollar su labor en la Secretaría General de la Superintendencia, durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto para un período similar.¹

Art. 7.- Los miembros del Comité deberán ser salvadoreños, con un mínimo de tres años de experiencia en asuntos relativos al mercado de valores o relacionados, poseer grado universitario en cualquiera de las ramas siguientes: derecho, finanzas, economía o profesiones afines o de reconocida capacidad en el ramo económico-financiero y de preferencia en el mercado de valores. Además, deberán ser de reconocida honorabilidad y honradez.

Art. 8.- Los miembros del Comité durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una única vez.²

CAPITULO III PRINCIPIOS

Art. 9.- Para cumplir con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, el Comité deberá observar los siguientes principios:

- a.** Velar por los intereses de los inversores a través de disposiciones adecuadas sobre los principios generales de contabilidad y auditoría, divulgación de información completa y fidedigna; así como de conductas éticas en la realización de negocios y transacción de valores;
- b.** Facilitar una amplia participación de inversiones en el mercado de valores;
- c.** Mantener un mercado de valores estable y sanas prácticas bursátiles;
- d.** Estimular mecanismos de inversión;
- e.** Colaborar en el proceso de desarrollo de sistemas de negociación basado en principios de mayor transparencia y seguridad; en la liquidación y en la compensación eficiente para todos los participantes en el mercado de valores.

CAPITULO IV COMPETENCIA DEL COMITÉ

Art. 10.- Será competencia del Comité, cuando lo solicite el Superintendente o el Consejo de la Superintendencia, lo siguiente:

Base Legal: Arts. 6 y 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

2

Modificaciones:

1. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-15/98, del 10 de marzo de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.
2. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-50/98, del 20 de agosto de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

ICD-CC.02/1997

Aprobación: Sesión No.CD-02/97
del 8 de enero de 1997

INSTRUCTIVO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Fecha de vigencia: 8 de
enero de 1997

- a.** Analizar y opinar sobre la emisión de normas en aquellos casos que lo ameriten;
- b.** Opinar respecto a los proyectos de reformas a Leyes relacionadas con el mercado bursátil; y
- c.** Otros temas vinculados a los enumerados y los que le sean asignados por el Consejo.

El Consejo determinará el plazo en que el Comité deberá resolver sobre los puntos sometidos a consideración de éste.

Art. 11.- El Comité podrá proponer al Consejo y al Superintendente la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de mercado de valores y en especial los relacionados con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

CAPITULO V FUNCIONAMIENTO

Art. 12.- El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 13.- El Comité se podrá asesorar, cuando ellos lo requieran, de las unidades que componen la Superintendencia.

Art. 14.- Para que las sesiones del Comité se consideren válidas será necesaria la asistencia de tres de sus miembros, uno de los cuales será el Coordinador. En todo caso, para tomar resolución, será necesario el voto concordante de tres miembros del Comité.²

Art. 15.- El Comité podrá realizar consultas a través de la Superintendencia a otros entes reguladores del Sistema Financiero.

CAPITULO VI OTROS

Art. 16.- Los miembros del Comité que representan a la Bolsa de Valores, a la Cámara de Comercio y a la Asociación Salvadoreña de Industriales, serán designados el mes de enero de los meses en que concluya el período correspondiente, antes del día 31 del citado mes.

Los miembros representantes de las demás entidades sujetas a fiscalización, deberán enviar al Consejo, una persona por cada sector de entidades fiscalizadas (Casas de Corredores de Bolsa, Centrales de Depósito y Custodia de Valores, Clasificadores de Riesgo, Almacenes Generales de Depósito y otras que el futuro las Leyes indiquen como entidades fiscalizadas). De las personas designadas, el Consejo elegirá las personas que considere más idóneas.

Base Legal: Arts. 6 y 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

3

Modificaciones:

1. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-15/98, del 10 de marzo de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.
2. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-50/98, del 20 de agosto de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.

ICD-CC.02/1997

Aprobación: Sesión No.CD-02/97
del 8 de enero de 1997

INSTRUCTIVO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Fecha de vigencia: 8 de
enero de 1997

Art. 17.- A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, para la primera integración del Comité, las Asociaciones de Casa de Corredores de Bolsa (ACABOLSA) y los Almacenes Generales de Depósito, designarán representantes en forma directa. Estos representantes junto a los designados por la Bolsa de Valores, la Cámara de Comercio y la Asociación Salvadoreñas de Industriales, deberán ser comunicados a la Superintendencia, a más tardar, el día 31 de enero de 1997.

Art. 18.- Todos los miembros del Comité cesarán en el ejercicio de sus funciones, en la misma fecha, incluyendo aquellos que sustituyan a quienes fueron escogidos de las ternas originales cuyo período será igual al de estos últimos.

Art. 19.- Los miembros del Comité no percibirán dietas durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 20.- El lugar de sesiones del Comité será la Superintendencia, la sala de sesiones de la Bolsa de Valores u otros que asigne el Comité.

Art. 22 .- Este instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de la Superintendencia.

Artículo transitorio.- Los miembros del Comité a que se refiere el Art.5 del presente instructivo finalizarán su período de elección así: los señalados en el literal a), con excepción de los nombrados por las Casas de Corredores de Bolsa, el treinta y uno de marzo del año dos mil; los referidos en los literales b) y c), el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve y, los nombrados por las Casas de Corredores de Bolsa, el treinta y uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. ²

Modificaciones:

1. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-15/98, del 10 de marzo de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.
2. Aprobadas por el Consejo Directivo, en sesión No.CD-50/98, del 20 de agosto de 1998, vigentes a partir de la misma fecha.